



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 079-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 192-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA BATEAS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1896-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución en el extremo referido a acreditar la revegetación del área de sondaje N° 4 y de la plataforma sin identificación N° 3.

Se REVOCA la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la revegetación la plataforma de perforación identificada como PLAT-17 (DIA Mario) y, consecuencia, se ordena su ARCHIVO.

Se REVOCA la sanción de multa ascendente a 40.51 (cuarenta con 51/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola con una multa ascendente a 32.56 (treinta y dos con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 27 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Minera Bateas S.A.C.¹ (en adelante, **Bateas**) es titular de la Unidad Fiscalizable Mario (en adelante, **UF Mario**), ubicada en el distrito de Chongos Altos, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20510704291.

2. La UF Mario cuenta, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Declaración de Impacto ambiental del Proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N.º 079-2011-MEM-AAM del 11 de noviembre del 2011 (en adelante, **DIA Mario**).
 - Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración Mario, según Constancia de Aprobación Automática N.º 034-2012-MEM-AAM del 26 de marzo del 2012 (en adelante, **MDIA Mario**).
3. Del 18 al 20 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular, en las instalaciones de la UF Mario (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Bateas.
4. Como resultado de dicha diligencia, la DSEM identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión del 20 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)² y en el Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
5. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 660-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Bateas.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 986-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **IFI**)⁶.
7. Tras haberse analizado los descargos del administrado⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bateas, por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro⁹:

² Archivo digital Actadesupervision.pdf contenido en el disco compacto que obra en el folio 22.

³ Folios 2 al 21.

⁴ Folios del 35 al 41. Notificada el 24 de junio de 2019 (folio 42).

⁵ Folios 43 al 128. Escrito N° 2019-E01-072109 y anexos, presentado el 22 de julio de 2019.

⁶ Folios 138 al 153. Notificado el 5 de setiembre de 2019 (folio 154).

⁷ Escrito N° 2019-E01-090057 y anexos, presentado el 19 de setiembre de 2019 (folios 164 al 210); y, Escrito N° 2019-E01-098782 y anexos, presentado el 16 de octubre de 2019 (folios 216 al 303).

⁸ Folios 311 al 331. Notificada el 9 de diciembre de 2019. Folio 332.

⁹ Asimismo, la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI dispuso el archivo del presente PAS, respecto de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	Bateas implementó 5 plataformas de perforación no contempladas en su instrumento de gestión ambiental: - Área de sondaje sin identificación N° 4. - Plataforma sin identificación N° 2. - Plataforma sin identificación N° 3. - Plataforma sin identificación N° 4.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹⁰ (RAAEM), en concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ , (LGA); el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley 27446 ¹² (LSEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante	Literal b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ (RCD 049-2013-OEFA/CD).

N°	Conductas infractoras
1	Bateas ejecutó 3 plataformas de perforación no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental: Área de sondaje sin identificación N° 1, Área de sondaje sin identificación N° 2 y Área de sondaje sin identificación N° 3.
2	Bateas no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a los accesos hacia las plataformas de perforación PLAT-17 (ubicación MDIA Mario) y PLAT-09, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹⁰ Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	- Plataforma PLAT-17 (DIA Mario).	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (RLSEIA).	Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 660-OEFA/DFAI-SFEM y Resolución Directoral N° 1896-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. En consecuencia, resolvió sancionar a Bateas con una multa ascendente a 40.51 (cuarenta con 51/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
9. Asimismo, mediante el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA/DFSAI, la DFAI ordenó a Bateas el cumplimiento de la medida correctiva detallada a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero ejecutó cinco (5) plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la revegetación de las plataformas de perforación (Área de sondaje sin identificación N° 4, plataforma sin identificación N° 3 y PLAT-17-DIA Mario), los cuales no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: i) Escarificación del terreno (plataforma).	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado que acredite la revegetación de las plataformas de perforación (área de sondaje sin identificación N° 4, plataforma sin identificación N° 3 y PLAT-

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por RCD N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	Sanción No Monetaria	Sanción Pecuniaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 10 a 1 000 UIT

	<p>ii) De ser necesario, la reposición, nutrición del suelo.</p> <p>iii) Revegetación de las plataformas de perforación con especies de la zona.</p> <p>Lo indicado con la finalidad que se permita que el área afectada (plataformas de perforación no contempladas), recupere las condiciones lo más cercanas a las condiciones iniciales antes de su ejecución.</p>		<p>17-DIA Mario), los cuales no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84); así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinentes.</p>
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1896-OEFA/DFAI.

10. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2019, Bateas interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1896-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la prescripción de la facultad de la administración para determinar la existencia de una infracción administrativa:

- a) Las actividades de exploración desarrolladas por Bateas cesaron en el año 2012, al haber culminado las labores de cierre y remediación, conforme se acredita con la presentación del informe de cierre del proyecto; por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito.
- b) Desde el año 2013 se han realizado diversas supervisiones en la UF Mario, y en cada una se originan nuevos hallazgos, lo cual resulta es una actuación irrazonable por parte de la Administración.
- c) Resalta que, contrario a lo señalado por DFAI, la infracción no persiste por el hecho de que las plataformas no hayan sido a la fecha incluidas en un instrumento de gestión ambiental; lo cual resulta imposible, dado que, no es factible realizar modificaciones sobre un proyecto que culminó actividades en el año 2012.

Sobre la medida correctiva:

- a) No corresponde el dictado de medidas correctivas, dado que hecho de que hayan transcurrido más de cinco años entre la remediación del área y la fecha de la supervisión ocasionó que no se evidencien todas las labores de cierre ejecutadas.
- b) La finalidad del dictado de medidas correctivas es la reparación o restauración de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, siendo que, en el presente caso, Bateas ha acreditado que se

¹⁶ Escrito N° 2019-E01-122557. Folios 333 al 345.

implementaron las medidas correctivas de la presunta infracción, las cuales consistieron en la remediación total del área.

Sobre el cálculo de la multa impuesta:

- a) La sanción de multa, infringe el principio de razonabilidad, pues no existe proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y, además, carece de consistencia, puesto que genera costos superiores a los necesarios para desincentivar una conducta.
- b) La DFAI no ha tomado en consideración que el área de las plataformas fue remediada en el año 2012, y no se generó ningún tipo de daño, ni real ni potencial, puesto que no se generaron daños a futuro, tal como se ha podido advertir en las supervisiones que acreditan que el área está restablecida con vegetación, y reconfirmada a su topografía original. No obstante, al efectuar la graduación de la multa, se ha considerado un factor agravante del 62% en virtud a un supuesto daño ambiental que no ha ocurrido, por lo que el monto de la sanción debe ser recalculado.

11. Posteriormente, Bateas presentó el Escrito N° 2020-E01-016737, de fecha 11 de febrero de 2020¹⁷, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFAI.
12. El 17 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia, Bateas reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación¹⁸.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰

¹⁷ Folios 350 al 366.

¹⁸ Folios 368 y 369.

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

²² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:




- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 
- 
- 
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

27. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que Bateas solicita la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, al considerar que, entre la fecha de la comisión de las conductas infractoras y la determinación de existencia de responsabilidades administrativas, habría transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG.
28. Dada la importancia del cuestionamiento señalado, esta Sala considera que debe emitir pronunciamiento al respecto, de manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas.
29. Al respecto, debe tenerse presente que la potestad sancionadora otorgada a la Administración, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto detectado y que podría constituir una infracción administrativa; lo cual amerita, por parte de la autoridad administrativa, limitar su actuación a plazos razonables que están legalmente establecidos, o, en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción.
30. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea, indefectiblemente, la pérdida del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la existencia de una conducta infractora y determinar la responsabilidad del administrado en razón a ello, aplicándole válidamente una sanción.

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

1

31. Así, su activación al iniciar un procedimiento administrativo sancionador permite colegir, entonces, que la finalidad de su inclusión en el ordenamiento jurídico vigente se bifurcará en función de los sujetos intervinientes en la relación administrado-Administración: (i) para el primero, implicará una delimitación y la imposibilidad de que su conducta sea perseguida de manera indefinida; y, (ii) para la segunda, se constituirá como un mecanismo promotor de proactividad y eficiencia en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad.

32. En el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los cuatro (4) años, conforme se muestra a continuación:

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

33. Asimismo, conforme se aprecia en el artículo glosado, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; en el caso de infracciones instantáneas o instantáneas con efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

34. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, el profesor Baca³⁵ señala lo siguiente:

En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose. Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que **cesa** la conducta infractora, no desde que ésta se inicia (...).

35. En el presente caso, la DFAI señaló que las instalaciones de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental – plataformas– detectadas en la Supervisión Regular 2017, configuran una situación antijurídica que se

³⁵ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf> p. 26.

prolongó en el tiempo y persiste actualmente, por lo que corresponden a infracciones de tipo permanente, pues dichas plataformas y accesos, no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental.³⁶

36. Considerando lo expuesto, a efectos de verificar si en el caso concreto se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las infracciones imputadas, corresponde a esta Sala, en primer lugar, identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
37. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2017 se mantiene en el tiempo, en tanto, los componentes encontrados no han sido incluidos en un instrumento de gestión ambiental³⁷.
38. Por tanto, contrario a lo argumentado por Bateas, la conducta infractora materia de PAS tiene naturaleza de infracción permanente; y dado que, no ha cesado la realización de la conducta infractora, la infracción continúa vigente y por tanto no se da inicio al cómputo del plazo de prescripción; por lo que, hasta la fecha, la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no ha prescrito.
39. Bateas también señala que, desde el año 2013, se han realizado diversas supervisiones en la UF Mario, y en cada una se originan nuevos hallazgos, lo cual resulta en una actuación irrazonable por parte de la Administración.
40. Al respecto, cabe señalar que las labores de supervisión ejecutadas por el OEFA se encuentran sujetas a diferentes factores, tales como las dimensiones de la unidad minera supervisada, el tiempo de duración de la misma, las condiciones geográficas y climatológicas, las facilidades brindadas por el administrado para la supervisiones de los componentes, entre otras, que determinan en muchos casos que durante una sola supervisión no sea posible detectar absolutamente todos los incumplimientos incurridos por el administrado.

³⁶ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente:
(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...).

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 07 de febrero de 2020

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

³⁷ En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 20 de abril de 2017:

34. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Especial 2012 (referida a construir un túnel sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente) se prolongó en el tiempo y persistió hasta la fecha de aprobación del EIA de CH Curibamba, el 3 de octubre de 2012. En tal sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de prescripción.

41. Asimismo, corresponde precisar que la autoridad administrativa no puede limitar sus labores de fiscalización y sanción a una sola oportunidad como lo pretende el administrado, sino que, de manera periódica, deberá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones ambientales, siendo que, de verificarse nuevas conductas infractoras, el OEFA, en ejercicio de sus funciones, está obligado a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a fin de salvaguardar el ambiente.

42. En atención a lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos referidos a la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a determinar si:

- (i) Corresponía declarar la responsabilidad administrativa de Bateas por implementar cinco (5) plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Corresponía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) La sanción de multa impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Bateas por implementar cinco (5) plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

44. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

45. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

46. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSEIA, es responsabilidad del

titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

47. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
48. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
49. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Compromiso asumido por Bateas en su instrumento de gestión ambiental

50. De la revisión de la DIA Mario, se aprecia que Bateas se comprometió a ejecutar 20 plataformas de perforación, en las ubicaciones detalladas a continuación:

Plataformas contempladas en la DIA Mario

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443,422	8,623,738
PLAT-02	443,636	8,624,087
PLAT-03	443,610	8,625,377
PLAT-04	444,045	8,625,704
PLAT-05	445,400	8,625,326
PLAT-06	445,312	8,624,413
PLAT-07	446,308	8,626,104
PLAT-08	444,453	8,626,851
PLAT-09	446,427	8,627,187
PLAT-10	445,591	8,624,706
PLAT-11	446,623	8,627,288
PLAT-12	446,460	8,626,563
PLAT-13	446,767	8,626,699
PLAT-14	446,437	8,627,468
PLAT-15	446,417	8,627,539
PLAT-16	444,535	8,625,569

PLAT-17	444,600	8,625,216
PLAT-18	444,914	8,625,211
PLAT-19	444,577	8,624,482
PLAT-20	444,390	8,624,699

Fuente: Tabla 1-6 "Ubicación de Plataformas" del numeral 1.5 del Resumen Ejecutivo de la DIA Mario.

51. Con la aprobación de la MDIA Mario, se modificó la ubicación de 17 de las 20 plataformas inicialmente aprobadas en la DIA Mario, de acuerdo al siguiente detalle:

Ubicaciones modificadas por la MDIA Mario

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-01	443273	8623743
PLAT-02	443538	8624126
PLAT-04	445112	8625842
PLAT-05	445266	8625433
PLAT-06	444140	8624630
PLAT-07	444894	8624875
PLAT-08	442014	8628562
PLAT-09	446182	8627162
PLAT-11	444255	8624695
PLAT-12	443108	8625102
PLAT-13	444095	8624330
PLAT-14	446370	8627477
PLAT-15	446146	8627705
PLAT-17	444571	8625044
PLAT-18	444780	8625063
PLAT-19	444510	8624327
PLAT-20	444293	8624615

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

52. Además, la MDIA Mario informó la ejecución de las siguientes plataformas:

Plataformas ejecutadas

PLATAFORMA	COORDENADAS UTM (WGS84)	
	ESTE	NORTE
PLAT-03	443611	8625377
PLAT-10	444780	8625063
PLAT-16	444534	8625519

Fuente: Numeral 5.4.1 del Capítulo V de la MDIA Mario.

Comparación de plataformas verificadas y plataformas aprobadas en la DIA de la Unidad Fiscalizable Mario y su Modificatoria Minera Bateas S.A.C.



Fuente: Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN, p. 274.

53. Conforme se puede apreciar, Bateas podía ejecutar 20 plataformas de perforación en los puntos modificados de acuerdo a la MDIA Mario, y se encontraba impedido de ejecutar plataformas de perforación en lugares distintos a los autorizados.
54. En consecuencia, la implementación de plataformas en lugares distintos, constituirá el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° de la LGA, artículo 29° del RLSEIA y en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.
55. Habiéndose definido la obligación fiscalizable a la que se encontraba vinculada Bateas, se debe proceder a analizar si esta fue cumplida.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2017

56. De acuerdo al Acta de Supervisión, la DSEM verificó que Bateas habría implementado, entre otros, los siguientes componentes:

Plataformas encontradas en la Supervisión Regular 2017

Plataformas	Coordenadas UTM (WGS84)	
	Este	Norte
Área de sondaje sin identificación N° 4	444644	8624780
Plataforma sin identificación N° 2	444548	8625275
Plataforma sin identificación N° 3	444807	8625071
Plataforma sin identificación N° 4	444734	8625166
Plataforma PLAT-17 (ubicación DIA Mario)	444593	8625222

Fuente: Numeral I.3 del Informe de Supervisión.

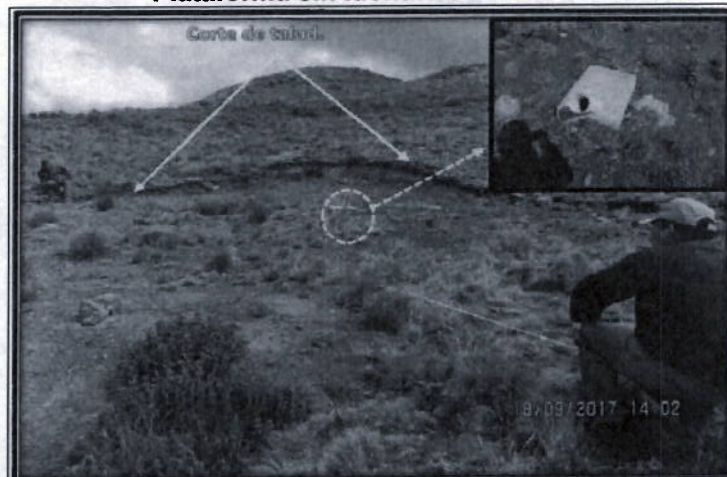
57. Lo verificado en la Supervisión Regular 2017, se sustenta en las Fotografías N° 27 y N° 31 al 34 del Panel Fotográfico, contenido en el Anexo 2 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Área de Sondaje sin identificación N° 4³⁸



Fotografía N° 27: Presunto Incumplimiento N° 01: Vista Panorámica del área de sondaje sin identificación N° 4, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 624 780, E 444 644 y altitud 4 783 m.s.n.m. Se observaron dos (2) sondajes obturados mediante dados de concreto y tubo de PVC atravesado, con las identificaciones "MAR-24" y "MAR-25". El área circundante contaba con material rocoso y no contaba con vegetación desarrollada.

Plataforma sin identificación N° 2³⁹

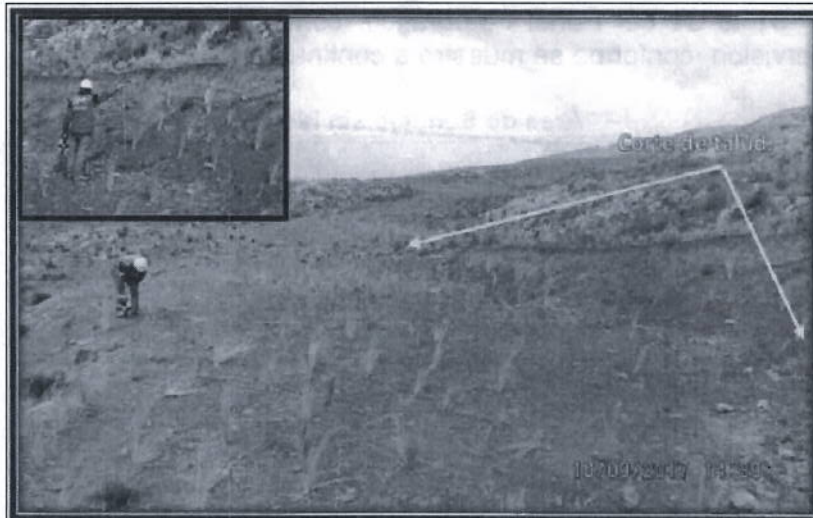


Fotografía N° 31: Presunto Incumplimiento N° 01: Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 2, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 275, E 444 548 y altitud 4 713 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 13 metros de largo y 10 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 59 centímetros de alto. Asimismo, se observó un sondaje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, sin identificación.

³⁸ Folio 233 del Informe_de_Supervision0003-9-2017_15_IF_SR_MARIO_20171201151430852.pdf. contenido en el disco que obra a folio 22.

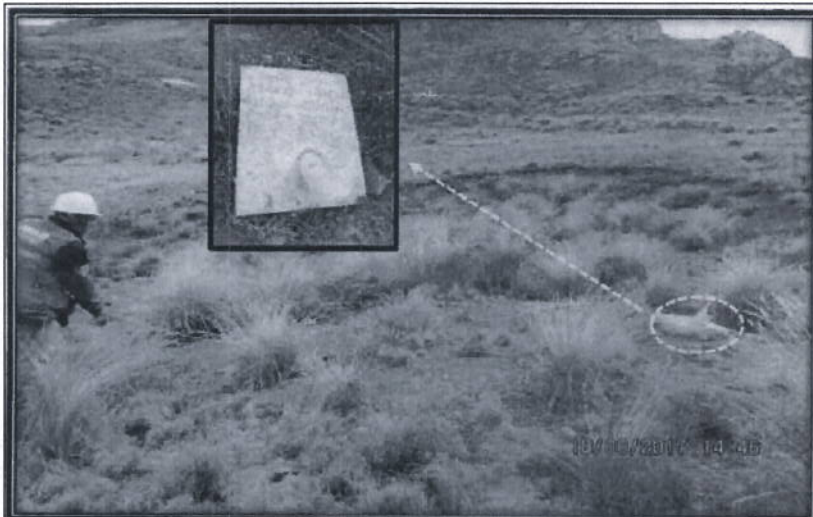
³⁹ Folio 235 del Informe_de_Supervision0003-9-2017_15_IF_SR_MARIO_20171201151430852.pdf. contenido en el disco que obra a folio 22.

Plataforma sin identificación N° 3⁴⁰



Fotografía N° 32: Presunto Incumplimiento N° 01: Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 3, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 071, E 444 807 y altitud 4 685 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 29 metros de largo (obtenida al medir la longitud entre el punto con coordenadas WGS84: 8625071N y 444807 E; hasta el punto ubicado en las coordenadas WGS84: 8625065N y 444778 E y 10 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 1.60 metros de alto. En el área no se observaron sondajes.

Plataforma sin identificación N° 4⁴¹



Fotografía N° 33: Presunto Incumplimiento N° 01: Vista Panorámica de la plataforma sin identificación N° 4, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 188, E 444 734 y altitud 4 672 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 10 metros de largo y 9 metros de ancho, la cual con, con un perfil estable y con presencia de vegetación. Asimismo, se observó un sondaje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, con el código "MAR-004" y con fechas de inicio: 30/11/11 y final: 03/12/11.

⁴⁰ Folio 236 del Informe_de_Supervision0003-9-2017 15_IF_SR_MARIO_20171201151430852.pdf. contenido en el disco que obra a folio 22.

⁴¹ Ídem Nota 39.

Umb

Plataforma sin identificación N° 542



Fotografía N° 34: Presunto incumplimiento N° 02: Vista Panorámica de la Plataforma de perforación PLAT-17 (perteneciente a la DIA del proyecto Mario), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 222, E 444 593 y altitud 4 640 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 20 metros de largo y 8 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 3 metros de alto. Asimismo, se observó un sondaje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, con el código "MAR-18" y con fechas de inicio: 10/02/12 y final: 19/02/12.

58. De la siguiente comparación de ubicaciones de las plataformas, se aprecia que las plataformas supervisadas no corresponden a las declaradas en la DIA Mario y MDIA Mario:

Componentes aprobados en la DIA Mario y MDIA Mario vs componentes verificados

Plataformas aprobadas	Según la DIA y MDIA-Mario		Plataformas y sondajes verificados	Supervisión Regular 2017		Diferencia
	Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 18)			Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 18)		
	Este	Norte		Este	Norte	
Plataforma PLAT-3 (DIA)*	443 608	8 625 376	Área de sondaje sin identificación N° 1	443 830	8 625 372	N: 4 m E: 222 m
Plataforma PLAT-12 (MDIA)	443 106	8 625 103	Área de sondaje sin identificación N° 2	443 146	8 625 211	N: 108 m E: 40 m
Plataforma PLAT-11 (MDIA)	444 256	8 624 694	Área de sondaje sin identificación N° 3	444 300	8 624 823	N: 129 m E: 45 m
Plataforma PLAT-7 (MDIA)	444 893	8 624 875	Área de sondaje sin identificación N° 4	444 644	8 624 780	N: 95 m E: 249 m
Plataforma PLAT-7 (MDIA)	444 893	8 624 875	Área de sondaje sin identificación N° 6	444 667	8 624 750	N: 125 m E: 226 m
Plataforma PLAT-11 (MDIA)	444 254	8 624 694	Plataforma sin identificación N° 1	444 326	8 624 899	N: 205 m E: 72 m
Plataforma PLAT-17 (MDIA)	444 570	8 625 043	Plataforma sin identificación N° 2	444 546	8 625 275	N: 232 m E: 22 m
Plataforma PLAT-17 (MDIA)	444 570	8 625 043	Plataforma sin identificación N° 3	444 807	8 625 071	N: 26 m E: 237 m
Plataforma PLAT-18 (MDIA)	444 780	8 625 062	Plataforma sin identificación N° 4	444 734	8 625 168	N: 106 m E: 46 m

* La Plataforma PLAT-3, contemplada en la DIA-Mario, no fue reubicada en el marco de la MDIA.
Fuente: Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN, p. 274

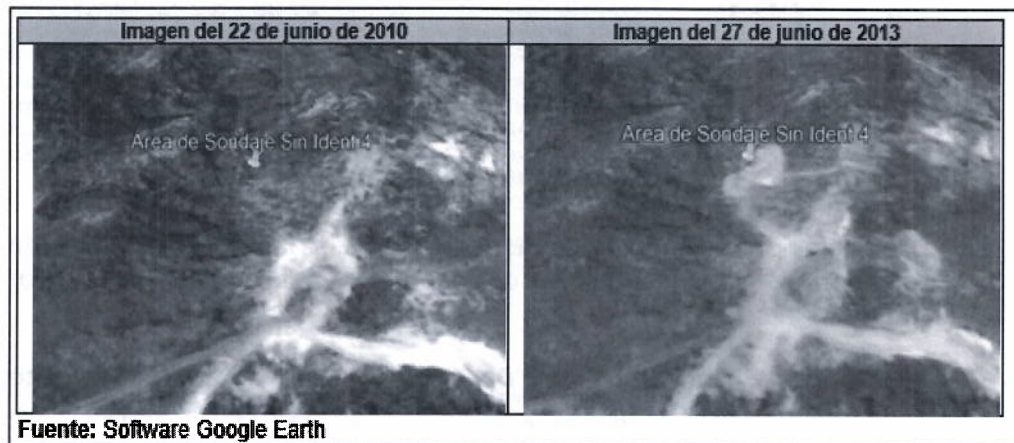
42 Folio 236 del Informe_de_Supervision0003-9-2017 15_IF_SR_MARIO_20171201151430852.pdf. contenido en el disco que obra a folio 22.

59. Por su parte, respecto de las Áreas de sondaje sin identificación N° 4, Plataforma sin identificación N° 2 y Plataforma sin identificación N° 3, en la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA-DFAI, se señala que, de acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, al 22 de junio de 2010, todavía no se encontraban implementados dichos componentes; sin embargo, al 27 de junio de 2013 las referidas plataformas se pueden apreciar con claridad.

Extracto de la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA-DFAI:

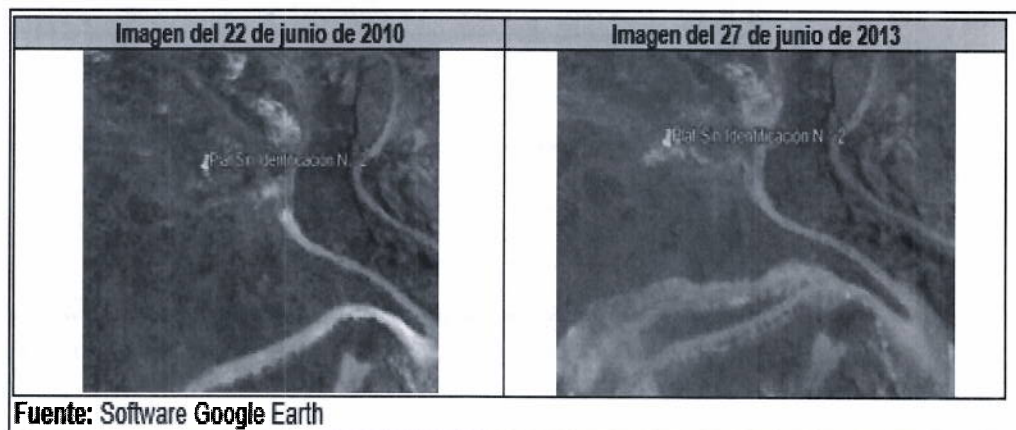
Área de Sondaje sin identificación N° 4

51. De acuerdo a la imagen satelital de Google Earth, correspondiente al 22 de junio de 2010, se aprecia que el "Área de Sondaje sin identificación N° 4" todavía no se encontraba implementado hasta dicho periodo. Recién se aprecia la implementación de la mencionada plataforma en la imagen satelital del 27 de junio de 2013.



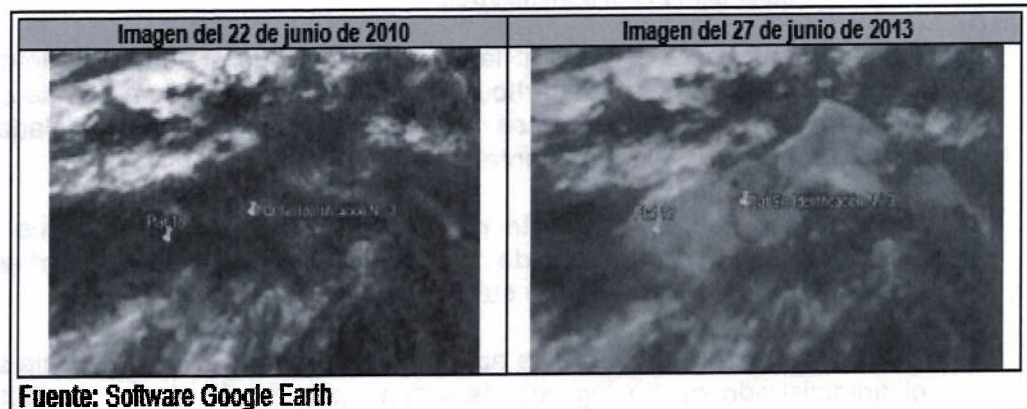
Plataforma sin identificación N° 2

60. De acuerdo a la imagen satelital de Google Earth, correspondiente al 22 de junio de 2010, se aprecia que la "Plataforma sin identificación N° 2" todavía no se encontraba implementada hasta dicho periodo. Recién se aprecia la implementación de la mencionada plataforma en la imagen satelital del 27 de junio de 2013.



Plataforma sin identificación N° 3

69. La "Plataforma sin identificación N° 3" fue implementada entre el 22 de junio de 2010 y el 27 de junio de 2013, de acuerdo a las fotografías satelitales. Asimismo, se aprecia que fue implementada en el mismo periodo que la Plataforma PLAT-18, ejecutada y declarada por el administrado).



60. De acuerdo a lo antes señalado, dichas áreas habrían sido implementadas entre el 22 de junio de 2010 y el 27 de junio de 2013, periodo que concuerda con la ejecución del Proyecto de Exploración Mario, que inició el 11 de noviembre de 2011 con fecha de cierre el 21 de junio de 2012, según la carta presentada por el administrado al Ministerio de Energía y Minas⁴³.
61. Con relación a la Plataforma sin identificación N° 4 y la Plataforma sin identificación N° 17 (ubicación DIA Mario), en la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA-DFAI, se indica lo siguiente:

Extracto de la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA-DFAI:

Plataforma sin identificación N° 4

77. De acuerdo a la descripción de la Fotografía N° 33 del Panel Fotográfico de la Informe de Supervisión, se observa en la "Plataforma sin identificación N° 4" el sondaje con el código MAR-004, con fecha de inicio: 30 de noviembre de 2011 y final: 3 de diciembre de 2011.
78. En ese sentido, considerando que el periodo de ejecución del Proyecto de Exploración Mario inició el 11 de noviembre de 2011 y finalizó el 21 de junio de 2012, y que, la descripción de las plataformas coincide con otras ejecutadas y declaradas por el administrado (nomenclatura MAR-); queda acreditado que la "Plataforma sin identificación N° 4" fue implementada por el administrado.

Plataforma PLAT-17 (ubicación DIA Mario)

84. De acuerdo a la descripción de la Fotografía N° 34 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, se observa en la "Plataforma PLAT-17 (ubicación DIA Mario)" el sondaje con el código MAR-18, con fecha de inicio: 10 de febrero de 2012 y final: 19 de febrero de 2012.

⁴³ Folios 188 al 189.

85. Asimismo, esta plataforma coincide con la ubicación aprobada en la DIA Mario para la PLAT-17, no obstante, mediante la MDIA Mario se varió la ubicación de dicha plataforma.

86. En ese sentido, conforme a la descripción y periodo de ejecución del sondeaje, así como a la coincidencia con la ubicación de la PLAT-17 en la DIA Mario, queda acreditado que la "Plataforma PLAT-17 (ubicación DIA Mario)" fue ejecutada por el administrado.

62. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que se constató que implementó cinco plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

63. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

64. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada⁴⁴, en tanto se acreditó que implementó cinco plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.

65. En consecuencia, correspondía declarar la responsabilidad de Bateas por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.

VI.2 Determinar si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

66. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

67. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁴ Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1214-2017-OEFA/DFSAL, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

68. En el caso concreto, la DFAI ordenó acreditar la revegetación de las plataformas de perforación: área de sondaje sin identificación N° 4, plataforma sin identificación N° 3 y PLAT-17 (DIA Mario). Para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: (i) escarificación del terreno (plataforma); (ii) de ser necesario, la reposición, nutrición del suelo; y, (iii) revegetación de las plataformas de perforación con especies de la zona. Todo ello, con la finalidad que se permita que el área afectada (plataformas de perforación no contempladas), recuperen las condiciones lo más cercanas a las condiciones iniciales antes de su ejecución.

69. En su escrito de apelación, Bateas alegó que no corresponde el dictado de medidas correctivas, dado que el hecho de que hayan transcurrido más de cinco años entre la remediación del área y la fecha de la supervisión ocasionó que no se evidencien todas las labores de cierre ejecutadas; sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por la DFAI se implementaron las medidas correctivas de remediación total del área.

70. De la revisión de las fotografías que acompañan el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 660-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁵, se aprecia lo siguiente:

Respecto al área de sondaje N° 4

71. El administrado presentó fotografías en las que se aprecia trabajos de colocación de suelo orgánico y revegetación; no obstante, ello no sería suficiente para acreditar que dichas labores fueron en el área impactada debido a que no se encuentran georeferenciadas, ni fechadas:

Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN del 18 al 20 de septiembre de 2017



Fotografía N° 27: Presento Incumplimiento N° 01: Vista Panorámica del área de sondaje sin identificación N° 4, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18: N 8 624 780, E 444 644 y altitud 4 783 m.s.n.m. Se observaron dos (2) sondajes obturados mediante dados de concreto y tubo de PVC atravesado, con las identificaciones "MAR 24" y "MAR-25". El área circundante contaba con material rocoso y no contaba por vegetación desarrollada.

Fotografías presentadas por el Administrado Descargos a la Resolución Subdirectoral



Respecto a la plataforma sin identificación N° 3

72. El administrado presentó fotografías del relleno con material de la zona para reconfigurar el corte del talud; sin embargo, de las mismas no se advierte que la zona haya sido revegetada:

⁴⁵ Folios 43 al 121

Fotografías presentadas por el Administrado
Descargos a la Resolución Subdirectoral



73. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por Bateas, y, en consecuencia, confirmar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la revegetación del área de sondaje N° 4 y la plataforma sin identificación N° 3.

Respecto a la plataforma de perforación PLAT-17 (DIA Mario)

74. Con relación a la plataforma de perforación PLAT-17 (DIA Mario), en las fotografías presentadas se pudo apreciar trabajos de movimiento de tierras y que el área se encuentra revegetada:

Informe de Supervisión N° 987-2017-OEFA/DS-MIN
del 18 al 20 de septiembre de 2017



Fotografía N° 34: Presunto incumplimiento N° 02: Vista Panorámica de la Plataforma de perforación PLAT-17 (perteneciente a la DIA del proyecto Mario), ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 625 222, E 444 593 y altitud 4 640 m.s.n.m. Se observó un área de aproximadamente 20 metros de largo y 8 metros de ancho, con presencia de vegetación y la cual presentaba un corte de talud expuesto de aproximadamente 3 metros de alto. Asimismo, se observó un sondeje obturado a través de un dado de concreto y un tubo de PVC atravesado, con el código "MAR-18" y con fechas de inicio 18/02/12 y final: 19/02/12.

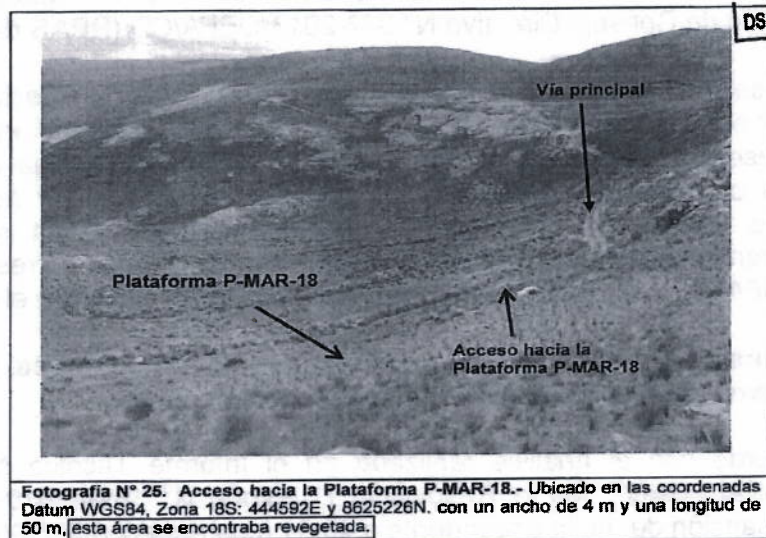
Fotografías presentadas por el Administrado
Descargos a la Resolución Subdirectoral



75. Además, cabe mencionar que, con ocasión de una supervisión regular, realizada del 4 al 6 de marzo de 2018, en las instalaciones de la UF Mario, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 467-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁶, en el cual se indica

⁴⁶ Correspondiente al Expediente N° 3018-2018-OEFA-DFAI-PAS.

que la plataforma P-MAR-018 (Plataforma 17 DIA MARIO), se encuentra revegetada:



76. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la revegetación de la plataforma PLAT-17 (DIA Mario) y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
77. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
78. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.
79. De otro lado, mediante Escrito N° 2020-E01-016737 del 11 de febrero de 2020, Bateas informa sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la DFAI.
80. Al respecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la

⁴⁷ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS de OEFA)⁴⁸.

81. En ese sentido, dado que el administrado presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en tanto la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en la norma señalada en el considerando anterior de la presente resolución; por lo tanto, corresponde disponer que la DFAI se avoque a la evaluación y pronunciamiento sobre el particular.

VI.3 Determinar si la sanción de multa impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

82. De acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico N° 01528-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁴⁹, en la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI se dictó la sanción de multa ascendente a 40.51 (cuarenta con 51/100) UIT.
83. La recurrente alega que la sanción de multa, infringe el principio de razonabilidad, pues no existe proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y, además, carece de consistencia, puesto que genera costos superiores a los necesarios para desincentivar una conducta.
84. Entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵⁰ (RITFA)—, además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, se establece la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.
85. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

⁴⁹ Folio 304 al 310.

⁵⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...).

para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁵¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

86. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
87. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
88. Respecto a la multa calculada, y de la revisión de la Resolución N° 1896-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1528-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{11.38}{0.5}\right) * 178 \%$$

Respecto del beneficio ilícito

Sobre el Factor de Gradualidad

89. En relación a la inclusión de los factores agravantes, de acuerdo al Informe N° 1528-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se ha considerado, para los factores de graduación "Gravedad de daño al ambiente", cuatro componentes ambientales (flora, fauna,

⁵¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

agua y suelo); sin embargo, de acuerdo al Informe de Supervisión, se observa que solo se considera el daño a la flora. Por lo tanto, corresponde aplicar un componente ambiental, por lo que el ítem 1.1 del factor f1 cambia de 40% a 10%.⁵²

Sobre la tasa COK

90. Al respecto, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁵³, la cual asciende a 17.73% anual.
91. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú"⁵⁴ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
92. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar.
93. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.
94. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 10,186.91 (diez mil ciento ochenta y seis con 91/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **11.00 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por la presunta conducta infractora consistente ejecutar cinco (05) plataformas de perforación, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental ^(a)	US\$ 10,186.91

⁵² Ver anexo 1.

⁵³ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁵⁴ Recuperado de:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa	US\$ 13,828.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 46,187.02
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.00 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

95. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
96. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	32.56 UIT

Elaboración: TFA

97. El monto de la multa calculada se encuentra dentro del rango de 10 UIT a 1,000 UIT, previsto en el numeral 2.2 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD vigente al momento de la comisión de la infracción, y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD.

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

98. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Bateas con una multa total ascendente a **32.56 UIT**, por el hecho imputado materia del PAS.
99. Multa que, por otro lado –conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS del OEFA–, la multa total impuesta (hecho imputado N° 1) no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dichos ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁵⁶.
100. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2016; sin embargo, a la fecha no se atendió el requerimiento.
101. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁷. De acuerdo a la información reportada por la autoridad tributaria, la multa calculada (**32.56 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.
102. Por tanto, corresponde revocar la sanción de multa ascendente a 40.51 (cuarenta con 51/100) UIT; reformándola con una multa ascendente a 32.56 (treinta y dos con 56/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Bateas S.A.C., por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas

⁵⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la revegetación del área de sondaje N° 4 y la plataforma sin identificación N° 3, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1896-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, que dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la revegetación de la plataforma de perforación identificada como PLAT-17 (DIA Mario); y, en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - REVOCAR la sanción de multa ascendente a 40.51 (cuarenta con 51/100) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA** con una multa ascendente a 32.56 (treinta y dos con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 32.56 (treinta y dos con 56/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en lo que corresponda.

SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución a Minera Bateas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO 1
Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado N 1⁵⁸
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		N DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	

⁵⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 079-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 34 páginas.